

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

No corrieron términos desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022, por la Celebración de la Semana Mayor.

Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°915

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00201-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO-GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS" vs FUNDACION SERVICIO ALIMENTACION BALANCEADA S.A.B.E.C. Y DIANE EYICEL GIRALDO GALVIS

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. - Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó dirección electrónica para efectos de notificar a los demandados, solo allegó evidencia e información de cómo obtuvo el canal digital de la Fundación, situación distinta con el canal digital de la señora DIANE EYICEL; aunado a ello, no hizo lo propio juramentando que dichas direcciones corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.
2. Atendiendo lo consagrado en el **art.82-4 y 5 del CGP**, debe aclarar los hechos y las pretensiones, indicando de forma clara por qué relaciona allí como obligada a la persona jurídica FUNDACIÓN SERVICIO ALIMENTARIO BALANCEADA S.A.B.E.C. y en el Certificado de Existencia y Representación Legal la razón social corresponde a la FUNDACIÓN SERVICIO ALIMENTACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL. Aunado a ello, debe informar quien funge como Representante Legal de la misma, lo cual se acreditar adjuntando Certificado actualizado, pues el allegado data del 11/10/21 y la presente demanda fue instaurada el 06/04/22.

3. Igualmente, teniendo en cuanto lo dispuesto en el **art.82-4 y 5 del CGP**, debe aclarar los hechos y las pretensiones, indicando de forma clara por qué relaciona allí como parte demandante a LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.147.415, como propietaria y Representante Legal de GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS", pero no allega Certificado de Existencia y Representación Legal que dé cuenta de ello; pues solo obra en el plenario Certificado de Matrícula Mercantil de Persona natural que data del 14/10/20, circunstancia que difiere totalmente de la razón social de establecimiento de comercio que menciona como inmobiliaria.
4. Debe allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de AFIANZADORA NACIONAL S.A. toda vez que el adjuntada data del 27/10/21.
5. Para efecto de dar cumplimiento en debida forma al art. 82-10 del CGP, deberá aclarar si en efecto el lugar para recibir notificaciones físicas tanto demandante como apoderada, son el mismo, tal como se relacionó en el acápite de notificaciones; en caso de no ser así, deberá aclarar y proporcionar la información pertinente.
6. Pretenden el cobro de los cánones de arrendamientos dejados de pagar desde el mes de marzo de 2021 hasta septiembre del mismo año, pero no relaciona en los hechos y pretensiones nada sobre el instalamento correspondiente al mes de abril de 2021, en tal sentido debe aclarar dicho cobro.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 077
Del 11-05-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978ea69659cbe9d150cf90dbc74c5eb79e8804b29f7d0a5ba7226afa6240401**
Documento generado en 10/05/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>